



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 7 de febrero de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00388-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Lino López Quijano y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**AMPARO DE POBREZA  
CONCEDE**

### 1. ANTECEDENTES

Se recibió por reparto, la solicitud de amparo de pobreza radicada por el señor Lino López Quijano y Ángelo Steven López Sánchez, a efectos de que se le designe apoderado judicial que inicie y tramite el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, y se le exima del pago de costos y gastos que conlleve la actuación procesal.

En escrito del 25 de enero de 2022, Ángelo Steven López Sánchez ratificó la solicitud elevada por su progenitor, a efectos de solicitar la figura de amparo de pobreza para el nombramiento de un apoderado para la representación de sus intereses

Luego de esbozar las situaciones fácticas que fundamentan el medio de control que se pretende impetrar, se indicó que, se trata de personas de escasos recursos económicos, lo que le impiden asumir el pago de honorarios a un abogado que actúe en su representación y presente el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con ocasión de las presuntas irregularidades en el procedimiento de policía que se adelantó en contra de Ángelo Steven López Sánchez, cuando era menor de edad .

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** El artículo 151 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del amparo de pobreza, señala:

*“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

**2.2.** Por su parte, el artículo 152 del Código General del Proceso prevé frente al trámite de la solicitud de amparo, lo siguiente:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.  
El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)”*

Negrillas del Despacho.

**2.3.** Finalmente, el artículo 154 del Código General del Proceso frente a los efectos del amparo de pobreza, dispuso lo siguiente:

*“... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*(...) Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*

**2.4.** Entre tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente a los presupuestos de procedencia del amparo de pobreza, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Del estudio y análisis del artículo 151 del Código General del Proceso, se establece que allí se regulan los supuestos fácticos que se deben cumplir para que el juez acceda al amparo de pobreza. Los supuestos son los siguientes:*

- 1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.*

*(...)Pues bien, se debe tener en cuenta que la figura de Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.”*

### **3. CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados y la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que en el presente asunto resulta procedente el amparo de pobreza solicitado, tal como pasa a exponerse.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Sub Sección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez Sentencia del 4 de febrero del 2016 Radicado NO. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

En primer lugar, de la documental llegada al plenario, efectivamente da cuenta que el hogar conformado por Lino López Quijano y Ángelo Steven López Sánchez, aduce carecer de recursos para solventar un proceso judicial, adicionalmente, manifestó *“No cuento con recursos económicos adicionales, ni subsidios, ni ingresos fijos, por tal motivo, sería que lo poco que consigo a diario en mi trabajo independiente, quitarle la comida a mi unigénito para sufragar dicho gasto inesperado. Se han pasado innumerables hojas de vida y no he encontrado un empleo digno para tener una vida normal.”* Circunstancia que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento.

Por su parte, se manifestó por Ángelo Steven López Sánchez que, *“con mis escasos 18 años no tengo ingresos adicionales, pensiones, subsidios ni ayudas por parte del Gobierno Nacional”*

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así como en la jurisprudencia citada, en virtud de la cual los interesados se encuentran habilitados para elevar la petición, por lo que habrá de accederse a la misma.

No obstante, el Despacho realizará las siguientes precisiones, frente al amparo de pobreza concedido:

En primer lugar, al accederse al amparo de pobreza solicitado, resulta procedente designar apoderado a Lino López Quijano y Ángelo Steven López Sánchez en los términos previstos en el artículo 48 y 154 del CGP. Para tal efecto, se designará a la doctora ANA MARGARITA MEDINA CÓRDOBA.

En segundo lugar, debe precisarse que en los términos el artículo 161 del CPACA, para la presentación de la demanda de reparación directa se hace necesario agotar el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el que se presume no ha sido adelantado por la parte actora, atendiendo la falta de representación judicial debido a la escases de recursos que se adujo.

Adicionalmente, el inciso 7º del artículo 154 del CGP, prevé que la caducidad se interrumpe a partir de la radicación de la solicitud de amparo de pobreza, siempre que la demanda se presente dentro de los 30 días siguientes a la aceptación del apoderado que designe el Juez.

Sin embargo, al no haberse agotado por Lino López Quijano y Ángelo Steven López Sánchez el requisito de procedibilidad, considera el Despacho procedente que una vez la doctora ANA MARGARITA MEDINA CÓRDOBA acepte su designación como apoderada de los precitados, adelante el trámite pertinente ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA.

Una vez agotado el trámite de conciliación prejudicial, comenzarán a contar los treinta (30) días para radicar el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza solicitado por Lino López Quijano y Ángelo Steven López Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se advierte que los amparados en adelante gozará de los beneficios

contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DESIGNAR** como apoderado de Lino López Quijano y Ángel Steven López Sánchez a la doctora ANA MARGARITA MEDINA CÓRDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.451.143 y tarjeta profesional No. 305.880 del CSJ, a la cual se le podrá contactar al correo electrónico [mireyajuricado@gmail.com](mailto:mireyajuricado@gmail.com) y [abogadamedinacordoba@gmail.com](mailto:abogadamedinacordoba@gmail.com)

**CUARTO:** Por Secretaría, comuníquesele la designación, señalándole que cuenta con el término de **diez (10) días** para que se exprese su aceptación y concurra al Despacho para recibir notificación.

**QUINTO:** Una vez aceptada la designación por la doctora ANA MARGARITA MEDINA CÓRDOBA, esta contará con el término máximo de **cinco (5) meses** para agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

**SEXTO:** Surtido el trámite anterior, la doctora ANA MARGARITA MEDINA CÓRDOBA contará con el término de **treinta (30) días** previstos en el inciso 7° del artículo 154 del CGP, para radicar la respectiva demanda de reparación directa en representación de Lino López Quijano y Ángel Steven López Sánchez.

**SÉPTIMO:** Comunicar la presente decisión a la parte actora al correo [lino\\_lopez125@yahoo.es](mailto:lino_lopez125@yahoo.es)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ebaffaf49be6d172829406ce85d595f4ffd8e0ce0c7275cb4827be46270e8a**

Documento generado en 07/02/2022 11:19:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**